



JUICIOS GENERALES

**EXPEDIENTES: SX-JG-163/2025 Y
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR OAXACA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios generales promovidos por los partidos políticos locales Fuerza por Oaxaca, Revolución Democrática Oaxaca y Partido Nueva Alianza Oaxaca¹, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra de la resolución de trece de octubre de dos mil veinticinco³, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴** en el expediente **RA/12/2025 y acumulados.**

¹ En adelante parte actora o parte promovente.

² En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

En la resolución impugnada se decidió confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-19/2025** emitido por el Instituto local, relacionado con la aprobación del protocolo y realización de la consulta a personas, pueblos y comunidades indígena, para determinar la pertinencia, y en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora; además de que fue congruente y sustentó su determinación en preceptos jurídicos pertinentes y aplicables al caso; aunado a que la parte actora no controvierte de manera directa todas las consideraciones de la sentencia impugnada.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia RIN/DRP/06/2024.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ dictó sentencia mediante la cual ordenó al IEEPCO implementar una consulta a fin de determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-19/2025.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco⁶, el Consejo General del Instituto local dio cumplimiento a lo ordenado y aprobó el protocolo respectivo para la realización de la consulta.
3. **Medio de impugnación local.** Inconformes con la determinación anterior, la parte actora promovieron diversos recursos de apelación ante el Tribunal responsable⁷.
4. **Resolución impugnada.** El trece de octubre, el TEEO determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-19/2025, al considerar que cumple con los parámetros adecuados para realizar la consulta.

II. De los medios de impugnación federales

⁵ En adelante podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEEO.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁷ Los juicios se radicaron ante el Tribunal local con las claves de expedientes RA/12/2025, RA/15/2025 y RA/17/2025.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

5. **Presentación.** El veinte de octubre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, los presentes medios de impugnación.

6. **Recepción.** El veintidós y veintiocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias del expediente de origen.

7. **Turno.** En las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JG-163/2025, SX-JG-164/2025 y SX-JG-165/2025**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, ambos expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁸

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres juicios generales promovidos en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la aprobación

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ En adelante, TEPJF.



del protocolo para la realización de una consulta sobre el reconocimiento indígena de un partido político local en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*¹⁰.

11. Además, porque la controversia se relaciona con una cuestión que tiene incidencia únicamente en el ámbito del estado de Oaxaca y en la cual la parte actora controvierte una resolución local que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-19/2025 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que a su vez aprobó el protocolo y la realización de la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los

¹⁰ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.¹¹

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JG-164/2025** y **SX-JG-165/2025** al **SX-JG-163/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

13. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

15. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de las representaciones de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el catorce de

¹¹ Véase el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-228/2024.



octubre¹²; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de octubre¹³, mientras que las demandas se presentaron el referido veinte de octubre.

17. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que los juicios los promueven los partidos Fuerza por Oaxaca, de la Revolución Democrática de Oaxaca y Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local, además fueron quienes promovieron el medio de impugnación local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. Asimismo, cuentan con interés jurídico toda vez que consideran que la sentencia controvertida que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁴

19. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 141 a 146 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JG-163/2025.

¹³ Sin contar los días sábado y domingo, al no estar relacionada con algún proceso electoral.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

Pretensión

20. La pretensión de los enjuiciantes es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se revoque el acuerdo emitido por el Instituto local, relacionado con la aprobación del protocolo y realización de la consulta a personas, pueblos y comunidades indígena, para determinar la pertinencia, y en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.

21. Su causa de pedir la sustentan en los temas de agravios que se exponen enseguida:

Agravios

SX-JG-163/2025

a. Falta de exhaustividad

22. Al respecto, refiere que el Tribunal responsable no realizó una verificación conjunta e idónea de la constitucionalidad de las preguntas, en el sentido de verificar si efectivamente puede preguntársele a los sujetos si están o no de acuerdo con la constitución de partidos políticos indígenas, cuando dicha circunstancia ya forma parte del sistema jurídico Oaxaqueño.

23. Además, señala que la autoridad responsable no verificó la existencia previa de los partidos políticos indígenas dentro del Estado de Oaxaca, así como que las leyes y la propia Constitución local ya prevén que estos existen y a qué derechos acceden respectivamente.



24. Por tanto, solicita que se retire el cuestionamiento relativo a la existencia de los partidos políticos con registro indígena dentro del Estado de Oaxaca, atendiendo a que la legislación vigente ya los prevé.

SX-JG-164/2025

b. Vulneración a acceso a una tutela judicial efectiva

25. La parte actora sostiene que se realizó una indebida interpretación, pues la misma responsable advirtió que su sentencia primigenia fue imprecisa y que se debió de haber utilizado otro tipo de expresión.

26. Asimismo, sostiene que la redacción de la sentencia no estaba sujeta a algún tipo de interpretación que debiera hacer la responsable, es decir, no estaba sujeta a una interpretación de una norma.

27. Por tanto, desde su perspectiva se debe estar a lo que se entiende en la sentencia primigenia, la cual establece que el Consejo General del IEEPCO implementará las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos y asociaciones políticas.

28. Aunado a que se estableció que en las acciones para realizar la consulta previa debían incluirse la participación de los partidos políticos, lo que no aconteció, pues el Consejo General en ningún momento los incluyó en la emisión del acuerdo en donde se aprobó el Protocolo.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

29. En ese sentido, solicita que se convine a la responsable que al momento de emitir resoluciones las realice de manera clara, precisa sin ambigüedades con la finalidad de cumplir con el acceso a una tutela judicial efectiva.

SX-JG-165/2025

c. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

30. Sostiene que el Tribunal local no fue congruente con lo ordenado en su sentencia primigenia en la que se estableció la participación de los partidos políticos para la realización y construcción del protocolo, lo cual no ocurrió.

31. Ello es relevante, pues al auto adscribirse como una organización ciudadana oaxaqueña indígena en su estatuto vigente, el hecho de ser excluido para la elaboración del protocolo y solo permitirles su participación como “observadores” los priva de la oportunidad de influir en el diseño de un instrumento que afecta directamente en el ámbito de derechos y sus procesos de autoorganización.

32. Además, sostiene que es insuficiente declarar que se estuvo en aptitud de que solo con manifestaciones dentro de la sesión, ello implica que el Consejo General haya modificado dicho acuerdo, lo cual constituye una indebida motivación de la sentencia impugnada, pues ello no puede considerarse como participación activa en los actos realizados para la elaboración del protocolo.



33. Así, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues pasó por desapercibido que no existieron mesas de trabajo para la realización del protocolo y que en la sesión únicamente se pudieron hacer manifestaciones sin que estas fueran consideradas para modificar el acuerdo.

34. Por su parte, refiere que la sentencia es incongruente pues al momento de confirmar el acuerdo del IEEPCO contraviene lo establecido en la sentencia de origen, en la que se obligó a dicho instituto a implementar las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de los partidos políticos.

d. Violación a los principios constitucionales de mínima intervención, de autonomía, auto organización y auto determinación de los partidos políticos

35. Señala que la sentencia impugnada rompe con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, ya que se pretende establecer a través de la consulta, preguntas que plantean la posibilidad de que la ciudadanía establezca la forma de integración de los órganos directivos de los partidos políticos.

36. Las preguntas, además de ser sugestivas, someten a consulta una serie de circunstancias que implican una intromisión injustificada en la vida interna de los partidos políticos y una vulneración a los principios constitucionales de mínima intervención y autodeterminación, pues ello compete exclusivamente a la vida interna de los partidos políticos.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

37. Así, sostiene que el protocolo transgrede el ámbito exclusivo de la normativa estatutaria de los institutos políticos, que gozan de la prerrogativa constitucional de autoorganización, pues el objeto de la consulta es establecer lineamientos para el reconocimiento de la calidad indígena, no para reconfigurar la estructura interna de los órganos directivos ya prevista en sus estatutos y la ley aplicable.

Metodología de estudio

38. Los agravios serán analizados de manera conjunta, lo cual, no le depara perjuicio a la parte actora; ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, entre otras, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral, privilegiando siempre el análisis de fondo, por encima de las violaciones procesales y formales.

Consideraciones de la responsable

39. El Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido al acreditarse su conformidad con el marco constitucional y su conducción con perspectiva intercultural.

40. En primer lugar declaró infundado el agravio relativo a la indebida exclusión de los partidos políticos, pues la sentencia primigenia fue clara en precisar que la participación de los partidos políticos debía darse dentro de la consulta, pero en ningún momento se precisó la forma, calidad o etapa en que estos debían intervenir, lo cual quedó al arbitrio del IEEPCO.



41. En ese sentido, precisó que no era viable darle a la sentencia primigenia los efectos que pretendían los actores, en el sentido de que se les debía convocar a las reuniones previas a la elaboración del Protocolo, puesto que la sentencia de ninguna manera puede conferir derechos a esos partidos políticos.

42. Además, consideró que, el hecho de que no se les haya convocado a las reuniones que se efectuaron para elaborar el Protocolo, tampoco es lesivo de la esfera jurídica de los inconformes, pues estos fueron debidamente convocados a la sesión en donde se analizó, discutió e incluso se propusieron modificaciones a los documentos que se aprobaron, por lo que estuvieron en aptitud de poder analizarlos, exponer sus opiniones y realizar sus propuestas de modificación.

43. Por tanto, si su pretensión de ser convocados a los trabajos previos era el poder aportar sus puntos de vista en la construcción del Protocolo, dicha pretensión quedó satisfecha en el momento en que se les convocó a la discusión del Acuerdo y Protocolo, en donde se garantizó ese derecho, por lo que no pueden alegar que fueron excluido del análisis y construcción del mismo.

44. En consecuencia, el Tribunal responsable concluyó que a partir de lo ya referido y el análisis realizado al video de la sesión, no existe duda que se garantizó su derecho de participar en la construcción del Protocolo, al permitirles realizar cualquier manifestación que conviniera a sus intereses.

45. Por otro lado, determinó infundada la manifestación respecto a que no se les permitirá participar en otra etapa de la consulta, pues

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

del contenido del Protocolo aprobado se advierte que sí podrán participar en cada una de las etapas de la Consulta con el carácter de “observadores”, modalidad de participación que no se encuentra controvertida.

46. Y si bien el Partido Nueva Alianza Oaxaca manifiesta que en su estatuto se auto adscribe como partido indígena, lo cierto es que el artículo 13 de la Ley de Consulta solo reconoce como sujetos a los pueblos y comunidades indígenas y el Protocolo, como se mencionó, detalla que los partidos pueden intervenir como observadores.

47. Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la violación a los principios de mínima intervención y auto organización de los partidos políticos, lo declaró infundado pues los actores partieron de una premisa inexacta al suponer que las preguntas plasmadas en el Protocolo serán presentadas en los mismos términos durante la etapa consultiva, cuando lo cierto es que estas por el momento no generan una afectación directa e inmediata a sus intereses.

48. Ello, porque el Protocolo precisa que las preguntas pueden ser modificadas o suprimidas durante la etapa de acuerdos previos, conforme a las opiniones que lleguen a dar los sujetos consultados, pudiendo cambiar en su totalidad, una o varias de ellas o algunas de las opciones contenidas en cada interrogante.

49. Incluso, esas preguntas pueden modificarse, suprimirse o sustituirse por otras en cualquier otra etapa, si así lo llegan a determinar las comunidades indígenas mediante un consenso en el IEEPCO durante la etapa de acuerdos previos, por lo que la forma en la que se encuentran planteadas en el Protocolo no le generan por el



momento una afectación directa a los recurrentes, por no ser definitivas y solo constituir una mera guía.

50. Los resultados que se obtengan con las preguntas que se lleguen a implementar en la etapa consultiva solo servirán de base para la emisión de los Lineamientos ordenados por el TEEO y serán esos los que, en su caso, pudieran generarles una afectación si se contempla algún requisito que estimen restrictivo, lo cual en la especie no ha ocurrido.

51. Además, refirió que no les asiste la razón a los inconformes cuando afirman que el IEEPCO plantea cuestiones que no corresponden al objeto para el que fue ordenada la consulta pues en ningún momento se estableció que la consulta debía contemplar un cierto número de preguntas, ni tampoco determinó cuales temas son los que debían contemplarse en esas interrogantes, lo cual corresponde exclusivamente a la autoridad responsable.

52. Sobre todo si se tiene presente que el objeto de la consulta es la construcción de lineamientos que servirán de base para otorgar el reconocimiento indígena de un partido político local, lo cual necesariamente implica que el IEEPCO defina los aspectos que estime pertinentes poner a consideración de los pueblos y comunidades indígenas para elaborar dichos lineamientos.

53. Además, señaló que la objeción de Fuerza por Oaxaca y del Partido Nueva Alianza Oaxaca carece de sustento, pues las interrogantes no son excesivas, ya que corresponden al mandato de adecuación cultural y garantizan un vínculo verificable con el colectivo indígena, mientras que restringir las preguntas del Protocolo

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

como lo proponen debilita las herramientas para promover la participación de personas indígenas en la vida democrática, fortalecer la integración de órganos de representación desde sus pueblos y comunidades y facilitar el acceso de sus integrantes al ejercicio del poder público, por lo que la amplitud de las interrogantes es condición para verificar una representación efectiva y asegurar la adecuación cultural.

54. Así, concluyó que las preguntas del Protocolo no restringen la auto organización partidista, pues atienden a la naturaleza del reconocimiento como partido indígena, que exige armonizar el sistema estatal de registro, reglas internas y postulaciones con las normas comunitarias y la participación efectiva de los pueblos y comunidades.

55. Por cuanto hace al agravio relativo al uso de lenguaje técnico en el Protocolo, lo declaró infundado pues, en primer lugar, como lo expuso, las preguntas no son definitivas y, en segundo lugar, aun cuando las preguntas pudieran contener lenguaje técnico, lo cierto es que en el Protocolo se determina que la “etapa informativa” tendrá como finalidad proporcional a los sujetos consultados toda la información relevante sobre la medida administrativa objeto de la consulta, con el propósito de que cuenten con elementos suficientes para comprender su naturaleza, alcances e implicaciones jurídicas, sociales, políticas y simbólicas.

56. Además, conforme a los parámetros y acciones que se contemplan en el Protocolo, los pueblos y comunidades indígenas que serán consultados podrán comprender de manera idónea los alcances



y objeto de la consulta, así como las preguntas que en ella se lleguen a plantera, lo cual incluso, podrá hacérseles saber en su lengua materna si fuere necesario.

57. De esa manera, aun cuando las preguntas diseñadas pudieran contener, por el momento un lenguaje técnico, tal situación será superada en las etapas de “Acuerdos Previos” e “Informativa” que se contemplan en el Protocolo.

Decisión

58. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

59. La primera calificativa atiende a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su análisis, aunado a que no violentó el principio de congruencia e indebida fundamentación y motivación.

60. Mientras que lo inoperante radica en que sus planteamientos son genéricos y reiterativos, sin que se encuentren encaminados a controvertir las razones de la ejecutoria impugnada.

Justificación

Principio de exhaustividad

61. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

62. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

63. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

64. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

65. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Principio de congruencia

66. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁷

67. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁸

68. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁹

69. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Indebida fundamentación y motivación

70. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁹ Idem, páginas 440-446.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

71. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

72. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

73. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

74. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.²⁰

75. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta

²⁰ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

76. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

77. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

78. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.²¹

Caso concreto

79. A juicio de esta Sala Regional, los agravios relativos a la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apindice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

fundamentación y motivación devienen **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

80. Ante la instancia local, la parte actora señaló, en esencia, que las preguntas contenidas en el protocolo son contrarias al marco constitucional y no corresponden al seguimiento del origen de los institutos políticos con calidad indígena de registro que han sido constituidos en Oaxaca.

81. Además, a su juicio, en la consulta se pretende establecer la posibilidad de que la ciudadanía defina la forma de integración de los órganos directivos de los partidos políticos al plantear en las preguntas un porcentaje de personas con auto adscripción calificada indígena para integrar dichos órganos.

82. Al respecto, el Tribunal local estimó infundado el planteamiento, pues al margen de que las preguntas pueden modificarse, suprimirse o sustituirse por otras en cualquier otra etapa, estimó relevante que el IEEPCO, conforme a su facultad de planificación y organización de la consulta, defina los aspectos que estime pertinentes poner a consideración de los pueblos y comunidades indígenas, que le permitan elaborar dichos lineamientos con una verdadera perspectiva intercultural y abarcando todos los puntos relevantes para tal fin.

83. En ese sentido, la autoridad responsable refirió que, a partir del marco normativo citado en la sentencia impugnada, en donde contempló los artículos 2 (derechos indígenas) y 41 (derecho de asociación) de Constitución Federal; 10, numeral 2, inciso c), 13, numeral 1, inciso a), 15, primer párrafo, 17, numeral 3, de la Ley de



Partidos (registro de partido político local); 33, fracción II, de la Constitución local (candidatos postulados por los partidos políticos con reconocimiento indígena); 289, fracción I y 291, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (constitución de partidos locales en Oaxaca); el Protocolo funciona como herramienta de armonización entre las exigencias estatales de registro y las formas organizativas comunitarias, de modo que la calidad de partido indígena sea real y verificable a partir de la participación y el respaldo de los sujetos consultados.

84. Así, el TEEO razonó que el Consejo General del IEEPCO, en ejercicio de su facultad reglamentaria, debe practicar la consulta ordenada abarcando todos esos aspectos que se requieren para la conformación de un partido político, a fin de que los Lineamientos que llegue a emitir para ese fin, sean exhaustivos, es decir, sean desarrollados de manera completa y efectiva, abarcando todos y cada uno de los aspectos idóneos que permitan la conformación de un verdadero partido político indígena, tales como sus requisitos de conformación, designación de órganos internos y demás que resulten necesarios y que los propios pueblos y comunidades indígenas definan a lo largo del proceso de consulta.

85. De esta manera, el Tribunal local llegó a la conclusión de que la consulta se orienta a verificar la calidad de “partido indígena” y a fijar lineamientos para su reconocimiento y, en su caso, conservación, desde una perspectiva intercultural, sin que tenga por objeto resolver causas de pérdida de registro, tema propio del régimen electoral.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

86. En esa lógica, estimó que las preguntas del Protocolo que exploran la auto adscripción calificada indígena en la militancia, en los órganos internos y en las postulaciones no son excesivas y resultan idóneas y necesarias para garantizar la participación política efectiva del colectivo indígena y asegurar la adecuación cultural de la medida, lo cual exige armonizar el sistema estatal de registro, reglas internas y postulaciones con las normas comunitarias.

87. Como se puede advertir, contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal local sí analizó su planteamiento respecto a la pertinencia de las preguntas contenidas en el protocolo y si éstas eran contrarias al marco constitucional y legal.

88. Además, el Tribunal local no incurrió en una falta de congruencia con lo decidido en la sentencia primigenia, al establecer que en ningún momento se precisó la forma, calidad o etapa en que los partidos políticos debían intervenir en la realización de la consulta, aunado a que la sentencia es clara en precisar que su participación debía darse dentro de la consulta, sin que se estableciera el modo y grado de participación.

89. Aunado a que, tal como lo precisó la autoridad responsable, no existe precepto legal alguno en el que se establezca que en las reuniones, juntas, mesas de trabajo o similares que deban realizar las áreas del Instituto, previo a emitir el proyecto de acuerdo, se deba convocar a las representaciones de los partidos políticos para que participen en ellas.

90. Sin que ello resulte lesivo a su esfera de derechos, pues las representaciones de los partidos fueron convocadas a la sesión del



Consejo General en donde se les anexó la documentación del asunto a discutir para que en dicha sesión analizaran, discutieran y propusieran modificaciones, sin que esto implique que el Instituto las tome en cuenta para modificar el Protocolo, pudiendo acudir a las instancias jurisdiccionales a exponer sus motivos de disenso con lo aprobado.

91. Además, contrario a lo señalado por la parte actora y al margen de que no refiere qué preceptos fueron indebidamente utilizados, el TEEO no incurrió en una indebida fundamentación y motivación debido a que, como se señaló, sustentó su determinación en el marco normativo pertinente y aplicable al caso en concreto y en el estudio de fondo expuso los argumentos y razones que justificaron que las interrogantes resultan idóneas y proporcionales para asegurar que la calidad reconocida responda a un vínculo auténtico con las comunidades y garantice su participación política efectiva, sin pasar por alto, que las preguntas del Protocolo pueden ser modificadas en las etapas previas a la consulta.

92. Finalmente, respecto a las manifestaciones de la parte actora referentes a la vulneración al acceso a una tutela judicial efectiva, así como la violación a los principios de mínima intervención, de autonomía, auto organización y auto determinación de los partidos políticos, se estiman **inoperantes**, al tratarse de argumentos aislados y reiterativos, sin que se encaminen a controvertir las razones de la sentencia controvertida.

93. En primer término, sostienen que se debe estar a lo que se entiende en la sentencia primigenia, la cual estableció que el Consejo

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

General del IEEPCO debía implementar las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluyera la participación de comunidades indígenas, partidos y asociaciones políticas, pues la propia autoridad responsable advirtió que su sentencia fue imprecisa y que se debió utilizar otro tipo de expresión.

94. Además, señalan que el Tribunal pasó desapercibido que no existieron mesas de trabajo para la realización del protocolo y que únicamente se hicieron manifestaciones en la sesión, lo cual consideran insuficiente.

95. Ahora bien, ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

96. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

97. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

98. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo



determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

99. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

100. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

101. En el caso, como se aprecia, en ningún momento los planteamientos de la parte actora se encaminan a controvertir los argumentos de la sentencia que fueron relatados en párrafos anteriores, pues el actor únicamente se limita a referir de manera genérica que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia primigenia, al supuestamente no permitirles su participación, y que no existieron mesas de trabajo, lo cual consideran insuficiente.

102. Aunado a que reiteran que las preguntas someten a consulta una serie de circunstancias que implican una intromisión injustificada en la vida interna de los partidos políticos, lo cual ya fue atendido por la autoridad responsable como se analizó en el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

SX-JG-163/2025 Y ACUMULADOS

103. En ese sentido, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes**, porque no se encaminan a controvertir directamente las razones de la sentencia impugnada y se tratan de reiteraciones integrales de la demanda local.²²

104. Por tanto, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JG-164/2025 y SX-JG-165/2025 al diverso SX-JG-163/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

²² Con sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDAS” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.



NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.